

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Navarra y el Juez de primera instancia de Pamplona.—Páginas 835 á 838.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo queden vigentes en el año actual las Tablas de valores publicadas en el de 1914 por la Junta de Aranceles.—Página 838.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—*Señalamiento de pagos y entrega de valores.*—Página 838.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—*Continuación de la relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.*—Página 838.

Inspección General de Sanidad interior.—*Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico Director del Establecimiento balneario de Caldas de Oviedo.*—Página 842.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Santa Ana de Bolueta, Banco de España (Pamplona y Zaragoza), Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, La Papelera Española, Crédito Mercantil de Menorca,

Compañía de Explotación de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España, La Unión y El Fénix Español, Compañía El Material Industrial, Compañía de los ferrocarriles de La Carolina y Prolongaciones, Compañía del ferrocarril de Madrid á Villa del Prado y Almorox, Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante y Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—*Continuación del escalafón del Cuerpo de empleados de Aduanas.*

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—*Continuación del escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Navarra y el Juez de primera instancia de Pamplona, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Martínez, como apoderado y con facultad de sustitución de su madre D.^a Tomasa Chango, representado legalmente, formuló ante el referido Juzgado demanda de interdicto de retener y recobrar contra el Ayuntamiento de Yanci, fundándose en los siguientes hechos:

Que la familia del actor viene poseyendo desde tiempo inmemorial, además del palacio de Irisarri y terrenos que le circundan otros contiguos, entre los cuales

se halla el conocido por Navarrola ó Gocheborda;

Que entre estos terrenos había algunos de propiedad comunal, poseyendo el actor, en cambio, otros enclavados entre los comunales;

Que esta circunstancia provocó conflictos que se cortaron en 1905 mediante permuta, cediendo el Ayuntamiento al interdictante los terrenos comunales enclavados en el territorio de su propiedad y entregando en cambio este último al Municipio los que tenía entre los comunales;

Que tal permuta tuvo lugar el 24 de Mayo del año expresado, fué aprobada como era de rigor por la Excm. Diputación foral, y convenida y perfeccionada por palabras que se leen en el referido escrito, según las cuales, «D. José Martínez cede y traspasa esta última porción de terreno en propiedad al Ayuntamiento, reservándose solamente el aprovechamiento del helecho, y á su vez, el Ayuntamiento cede la propiedad del terreno primeramente mencionado con todos los derechos inherentes á la misma á D. José Martínez»;

Que en consecuencia de la permuta se fijaron los hitos y mojones que aún sub-

sisten, y se formalizó el acta cuya copia se acompaña, cuyos particulares se consignan y que expresan claramente y sin lugar á dudas el estado posesorio del actor desde la expresada fecha sobre el terreno citado Navarrola ó Gocheborda;

Que la expresada Corporación municipal, en la campaña que venía sosteniendo contra la Electra Aranaz y para poder sostener que son aguas patrimoniales de Yanci las que aprovecha dicha Sociedad, con el fin de poderle crear más dificultades, ha tenido empeño en demostrar que son de propiedad comunal los terrenos donde nacen algunas de esas regatas, y como algunas de estas últimas brotan en el terreno antes descrito, el Ayuntamiento de la villa de Yanci, casi en su totalidad, el día 12 de Abril del año pasado se personó en dicho paraje, y sin respetar los mojones por el mismo Ayuntamiento y por el actor colocados en 1905, invadiendo la propiedad de éste, poniendo otros mojones más adentro, declaró que todo cuanto caía fuera de los últimamente colocados por ellos, eran comunales, y

Que anulado este despojo en Diciembre último, volvió el Ayuntamiento de nuevo á cometerlo, si no en la misma ex-

tensión, en otra distinta, poniendo nuevos mojones caprichosamente, reduciendo en grandísima extensión el terreno que desde tiempo inmemorial, y especialmente desde 1905, venía poseyendo el actor con ánimo de dueño, obligándole á acudir á la Autoridad judicial para cortar tan perjudiciales abusos.

Se termina, después de hacer expresa alegación de los fundamentos de derecho, con la súplica al Juzgado de que se sirva declarar haber lugar al interdicto, por haber sido el actor inquietado en la posesión de dicho terreno, con los límites que se señalan en el hecho segundo, con arreglo á los hitos y mojones colocados el 7 de Abril de 1905, y se requiera al Ayuntamiento de Yanci para que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales actos como los realizados en el mes de Abril y Diciembre de 1913 ú otros que manifiesten el mismo propósito, bajo el apercibimiento de proceder contra él con arreglo á derecho.

Se acompaña al escrito de que se ha hecho mérito una certificación de la Diputación foral de Navarra.

Que admitida la demanda por el Juzgado, convocadas las partes á juicio verbal, y estando éste celebrándose, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose substancialmente:

En que corresponde á la Administración, y dentro de ella á los Ayuntamientos, según preceptúan los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, velar por la administración y conservación de los bienes y derechos de los Municipios, para cuyo fin está revestida de facultades extraordinarias, como la de incautarse por su propia autoridad de las usurpaciones cometidas por los particulares y, como consecuencia, la de deslindar los bienes comunales, pues sin este deslinde no podría descubrirse en la mayor parte de las veces la existencia de la usurpación;

En que cuando los Ayuntamientos ejercen estas facultades, obran, no como una persona jurídica cualquiera, sino como Autoridades administrativas, representantes del Poder ejecutivo en la esfera municipal, siendo, por tanto, sus funciones de carácter administrativo también;

En que la facultad de la Administración para deslindar y conservar la propiedad pública comunal está reconocida expresamente dentro de la legislación general en el Reglamento de 17 de Mayo de 1885, dictado para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1883, que contiene las reglas á que deben sujetarse los deslindes, y en las Reales órdenes de 13 de Marzo de 1880, 4 de Abril de 1883 y 10 de Mayo de 1884, y Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, cuyas disposiciones se refieren al mantenimiento del estado posesorio de los terrenos y montes públicos;

En que como en Navarra no podían tener aplicación muchos de estos preceptos, principalmente los que se refieren á deslindes, debido á su régimen especial reconocido y sancionado por la ley paccionada de 16 de Agosto de 1841, y en lo tocante á montes por el Real decreto de 30 de Mayo de 1889, la Diputación dictó en 8 de Mayo de 1911 una Circular ó Instrucción excitando el celo de los Ayuntamientos para deslindar sus montes, señalando las reglas que para ello debían observarse;

En que habiéndose ajustado el Ayuntamiento de Yanci á las reglas prescritas por esta Circular en el deslinde que ha ejecutado en sus montes Eseituirrieta ó Navarrola, es indiscutible que ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y, por consiguiente, que el interdicto viene á contrariar las providencias adoptadas por aquella Corporación municipal, y singularmente los acuerdos de 11 de Julio y 6 de Febrero últimos, y constituye una manifiesta invasión de la esfera administrativa en que el Juzgado ha infringido el artículo 89 de la ley Municipal que dispone que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia;

Y en que si los particulares se creen perjudicados en sus derechos de propiedad, pueden hacerlos efectivos ante los Tribunales ordinarios. Se invocan en el oficio de que se ha hecho mérito varios Reales decretos resolutorios de competencia.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juzgado dictó auto manteniendo su jurisdicción, y apelado éste por la parte demandada ante la Audiencia, ésta confirmó el del inferior alegando:

Que se halla plenamente probado que el 24 de Marzo de 1905, el Ayuntamiento de Yanci se constituyó en el paraje denominado Eseituirrieta al objeto de dar cumplimiento al acuerdo tomado por dicha Corporación en 5 del expresado mes, referente al deslinde de un terreno vendido por la misma á los causahabientes de D. José Martínez, á la sazón su propietario, en cuyo acto el mencionado Ayuntamiento y el D. José Martínez convinieron el mutuo cambio y cesión de dos trozos de terreno enclavados en el indicado paraje, procediéndose seguidamente á señalar los hitos ó mojones para el amojonamiento del terreno deslindado, ya que por lo avanzado de la hora no podía terminarse la operación de amojonamiento, la que se llevó á efecto en 7 de Abril inmediato por la Comisión nombrada al efecto en unión del citado propietario, y cuya permuta de terrenos fué autorizada por la Diputación de Navarra en Decreto de 8 de Noviembre del propio año de 1905;

En que también resulta probado que

desde el citado día 7 de Abril de 1905, la familia del expresado José Martínez vino poseyendo públicamente el terreno llamado Navarrola ó Boche-borda del mencionado paraje, con arreglo á los límites y linderos que se fijaron en aquella fecha, hasta que el día 12 de Abril del año último se presentaron la mayoría de los individuos que constituían el Ayuntamiento, y sin el consentimiento de la demandante limitaron ó deslindaron de nuevo el precitado terreno, amojonándolo á su capricho y reduciéndolo considerablemente en su extensión, operación que fué anulada en el repetido Ayuntamiento, y que, á su instancia, volvió á practicarse en 10 y 11 de Diciembre próximo pasado con la protesta y oposición de D. Francisco Martínez, apoderado é hijo de la aludida demandante;

En que la prohibición establecida en el artículo 89 de la vigente ley Municipal se refiere exclusivamente á la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, y como ésta cesa totalmente en aquéllos para recobrar por sí la posesión de bienes cuando la usurpación data de más de un año, debiendo en tal caso acudir á los Tribunales ordinarios para ejercitar la acción correspondiente, según taxativamente dispone la Real orden de 10 de Mayo de 1884, es evidente que contra los actos que se ejecuten en tal sentido, transcurrido el indicado plazo, procederá la vía interdictal, ya que los Ayuntamientos y Alcaldes, pasado dicho año, quedan en condiciones generales y obrarán fuera del círculo de sus atribuciones si intentan recobrar por sí la posesión;

En que de lo expuesto se deduce la improcedencia de la inhibición, porque lejos de haberse justificado la existencia de la usurpación, y que ésta, de existir, se habrá realizado dentro del año en que el Ayuntamiento de Yanci ejecutó los autos que dieron lugar al expresado juicio, se ha probado que por lo mismo desde el 7 de Abril de 1905 la demandante y su esposo venían poseyendo quieta, pública y pacíficamente la finca denominada Navarrola ó Boche-borda, con los linderos y límites que en aquella fecha se le dieron, y que lo que en la actualidad ha pretendido el Ayuntamiento demandado ha sido deslindar y amojonar de nuevo el citado terreno sin el consentimiento y con la oposición de su dueña ó poseedora, lo cual no es posible sin recurrir al juicio declarativo correspondiente, según terminantemente dispone el artículo 2.070 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y

En que los artículos 72, 73 y 89 de la ley Municipal carecen de aplicación al caso de que se trata, porque amparada la demandante desde hace más de un año en la posesión de los terrenos en cuestión por un título de carácter civil, como lo es el del contrato de permuta realiza-

do en 1905 por sus causahabientes con el propio Ayuntamiento de los terrenos ya aludidos, esta Corporación para reivindicar aquellos de que se crea despojada ha de obrar como persona jurídica y no por su propia autoridad, en cuyo supuesto á los Tribunales de lo civil compete y no á la Administración el conocimiento de las cuestiones que sobre el particular puedan surgir, incluso la de delimitar en donde empieza, termina y hasta donde alcanzan los derechos de cada cual, y al no hacerlo así el Ayuntamiento de la villa de Yanci, atribuyéndose facultades que no le correspondían, obró fuera del círculo de sus atribuciones en forma para lo que no podía reputarse autorizado, en cuya virtud la demanda interdictal que contra sus actos va dirigida no es de las á que se refiere el artículo 89 antes citado y cuya admisión el mismo prohíbe.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, que dice:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil, con arreglo al cual:

«La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros»:

Visto el artículo 1.651 de la misma ley, que dispone:

«Que el interdicto de retener ó recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión ó en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle ó despojarle ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesión ó tenencia»:

Visto el artículo 2.070 de la referida ley de Enjuiciamiento, según el que:

«Si antes de principiarse la operación de deslinde se hiciera oposición por el dueño de algún terreno colindante, se sobreseerá desde luego en cuanto al deslinde de la parte de la finca confinante con la del opositor, reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten en el juicio declarativo que corresponda»:

Visto el artículo 446 del Código Civil, que preceptúa:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen»:

Visto el artículo 1.256 del propio Código, que determina:

«Que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes»:

Visto el artículo 89 de la vigente ley Municipal, con sujeción al cual:

«Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Visto el artículo 172 de la misma Ley, que establece que:

«Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes»:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, dictada por el Ministerio de Hacienda con carácter general, la cual dispone:

«Que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recabar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente»:

Vistos, además, los Reales decretos de 25 de Marzo y 26 de Noviembre de 1879, de 4 y 9 de Febrero y 7 de Julio de 1880, de 19 y 20 de Abril de 1882, de 9 y 28 de Febrero de 1912, de 30 de Abril y 16 de Diciembre de 1913:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto de retener y recobrar, formulada ante el Juzgado de primera instancia de Pamplona contra el Ayuntamiento de Yanci, por haber éste despojado al actor en la posesión de un terreno al efectuar varios deslindes.

2.º Que la cuestión planteada en la presente competencia reconoce como origen la existencia de un convenio celebrado el día 24 de Marzo de 1905 entre el Ayuntamiento de Yanci y D. José Martínez Roldán, esposo de D.ª Tomasa Chango, hoy demandante, en el interdicto promovido con motivo de haberse constituido dicha Corporación en el paraje denominado Navarrola, al efecto de cumplir el acuerdo tomado por la misma de deslindar un terreno adquirido por los causahabientes de D. José Martínez, mediante escritura pública otorgada en 1740 con el referido Ayuntamiento, y en cuyo acto de deslinde concertaron también ambas partes la permuta de dos parcelas de terreno enclavadas en sus propiedades respectivas, consignándose tal pacto en el acta misma levantada sobre el deslinde citado y procediendo igualmente al amojonamiento de la finca que el mencionado Ayuntamiento enajenaba, operación que terminó en 7 de Abril del expresado año de 1905, después de cuya formalidad se elevó el referido convenio á la aprobación de la Diputación Provin-

cial de Navarra, que fué prestada por decreto de 8 de Noviembre del mismo año.

3.º Que el contrato de permuta celebrado es de carácter esencialmente civil, no administrativo, y en su consecuencia, todas las cuestiones que surjan sobre su validez, inteligencia y efectos han de resolverse por la jurisdicción ordinaria, ante cuyos Tribunales ejerció D.ª Tomasa Chango, representada en forma, el medio que la ley establece y pone en manos de todo poseedor para mantener ó recobrar el estado de derecho perturbado, mucho más cuando como ocurre en el presente caso, esa posesión arranca de un título de índole civil y ha sido quieta, pacífica y públicamente disfrutada durante ocho años, ó sea el tiempo que media desde la fecha en que el terreno comunal se convirtió por permuta en particular, hasta el día en que empezaron los actos que han dado lugar al interdicto origen de la competencia de cuya resolución se trata.

4.º Que aun en el supuesto de que no existiese título ó documento alguno justificativo de la posesión invocada por la interdictante, y admitiendo, también en hipótesis, que el terreno excluido de la parcela permutada en 24 de Marzo de 1905 por virtud de los nuevos deslindes que con la oposición y protesta de la poseedora se practicaron en Abril y Diciembre de 1913, dejado sin efecto el primero y mantenido el segundo, debiera volver á los bienes comunales de Yanci, por estimarse usurpado tal terreno, necesitaría forzosamente aquel Municipio acudir á los Tribunales de justicia, toda vez que, si bien los Ayuntamientos pueden adoptar las medidas convenientes para la conservación y reivindicación de sus bienes, sólo están facultados para verificarlo si las usurpaciones son recientes y de fácil comprobación, pues de haber transecurrido un año y día tienen precisión de acudir á los Tribunales ejerciendo la acción correspondiente.

5.º Que el interdicto promovido no contraria providencia alguna administrativa, ni acuerdo que revista tal carácter, porque si está en las facultades de los Ayuntamientos adoptar todas aquellas medidas que tiendan á señalar la línea divisoria entre la propiedad comunal y la particular y á ese fin se encaminase también la Circular dictada por la Diputación Provincial de Navarra en 8 de Mayo de 1911, no debieron extenderse los trabajos practicados en cumplimiento de la misma, al deslinde de un terreno que el propio Ayuntamiento de Yanci determinó ocho años antes, acotándolo con los hitos ó mojones que en lo sucesivo sirvieran para demostrar la existencia de una posesión, dentro de lo que dichos signos abarcaban, y, por lo tanto, todo intento ó propósito de reducir la superficie delimitada, si algún derecho de propiedad sobre la misma cree tener el referido Ayuntamiento, sólo cabe plan-

tearlo en la órbita civil y por los medios que las leyes procesales establecen.

6.º Que con los deslindes llevados á cabo en la parcela de referencia, se ha evidenciado claramente el incumplimiento de un contrato á cuya celebración concurrió el Ayuntamiento de Yanci como entidad jurídica, y partiendo de tal afirmación no puede quedar, por mandato expreso de la ley, á merced ó al arbitrio de una de las partes cuanto en su día quedó convenido y pactado, sin perjuicio de la acción que puede ejercitarse ante los Tribunales ordinarios y en el juicio correspondiente, para la mejor aclaración y defensa de los derechos á que la estipulación se preste ó dé lugar.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el informe que esa Junta ha elevado á este Ministerio dando cuenta de que en la sesión celebrada por la misma el día 27 del mes de Febrero próximo pasado se acordó por unanimidad, en atención á las anormales cotizaciones que los mercados mundiales ofrecen en estas circunstancias, no alterar en el corriente año los valores oficiales que en el anterior se fijaron para las mercancías importadas y exportadas en España durante el de 1913:

Resultando que en el precitado informe se propone que para todos sus efectos queden vigentes en el año actual las Tablas de Valores oficiales publicadas por la Junta en 1914:

Considerando que la propuesta de la Junta se halla en armonía con el acuerdo por la misma adoptado en el ejercicio de sus privativas funciones,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Corporación, se ha servido disponer que, para todos sus efectos, queden vigentes en el corriente año las Tablas de Valores publicadas en el de 1914.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1915.

BUGALLAL.

Señor Presidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifique en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 22, 23 y 24 de Marzo.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 de Marzo de 1913, facturas presentadas y corrientes de metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra y Marina y esta Dirección General, facturas corrientes en metálico, hasta el número 95.200.

Días 25, 26 y 27.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial en metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de ídem íd. íd. del señalamiento corriente en metálico, hasta el número 95.200.

Idem de ídem íd. en efectos, hasta el número 96.000.

Entrega de hojas de cupones de 1911, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.887.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 93.000.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.426.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.438.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 9.990.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

■ Pago de títulos de la Deuda del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públi-

cas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1874 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1874 y anteriores á Julio de 1883, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja, por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. — Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 20 de Marzo de 1915.—El Director general, Federico C. Bas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.

(Continuación.)

Coruña.

Suma anterior, 2.506,80 pesetas.
Sociedad Centro Castellano, 50 pesetas.
D. Isidoro Brocos, 10.
Juan Piñal, 1.
Antonio Martín, 5.
Manrique M. Lores, 1.
José Baldomir, 1,50.
Fernando Cortés, 2.
Gumersindo Pardo, 2.
Eulogia Porto, 2.
David Fernández Diéguez, 2.
Román Brañas, 2.
Manuel Tormo, 2.
Julio Lozano, 2.
Luis Molina, 2.
Enrique Saborit, 2,50.
Personal subalterno, 3.
D. Javier Ozores, 25.
Pedro Méndez, 5.
C. Puga, 5.
Manuel Dafonte, 5.
El Secretario de la Corporación, 5.
El Párroco y feligresos de Fervenzas, 17,70.
Idem íd. de Feas, 17,50.
Idem íd. de Aranga, 11,90.
Idem íd. de Muniferrol, 11,05.
D. David Veiga, 2,50.
D.^a Carmen López, 1.
D. Francisco Rodríguez, 1,50.
Gervasio Braña, 1.
Ayuntamiento de Cee, 55,8.
Idem de Boiro, 95,20.
Idem de Mugardos, 258,25.
D. B. Cortés, 1.
F. González, 0,50.
F. A. Brañas, 0,25.
F. Pereiro y D. P. Lonzo, 0,40.
B. Pérez, 0,25.
R. Charlón, 0,25.
M. Lonzo, 0,40.
J. Rey, 0,25.
A. Gavin, 0,25.
M. Vaamonde, 0,25.

D. F. Charlón, 0,20.
 A. Monteiro, 0,25.
 D. Fernández, 0,50.
 R. López, 0,50.
 F. Vázquez, 0,25.
 M. González, 2.
 J. Pena, 2.
 J. Rosende, 1.
 J. García, 0,50.
 A. Díaz, 1.
 J. López, 0,50.
 B. Campos, 0,50.
 M. Díaz, 0,50.
 M. A. García, 0,50.
 J. Pena, 0,10.
 M. F. Pena, 0,50.
 F. Mandián, 0,50.
 A. Pardo, 0,50.
 J. Mandián, 0,50.
 M. Mandián, 0,20.
 A. López, 0,25.
 C. Sánchez, 0,50.
 A. Amado, 1.
 R. Orgueira, 0,10.
 A. Purriños, 1.
 M. Cortés, 0,50.
 V. Orgeira, 0,50.
 A. Purriños, 0,50.
 C. Vázquez, 0,25.
 J. Varela, 0,50.
 M. Pena, 0,75.
 M. Varela, 0,25.
 A. Pena, 0,50.
 P. González, 0,50.
 M. García, 0,20.
 A. Purriños, 0,25.
 R. González, 0,50.
 D. Cainzos, 1.
 P. Gayoso, 0,25.
 J. Vico, 0,75.
 Señoritas de Villar, 2.
 D. A. Meas, 2.
 J. Ciriot, 1.
 A. Orgeira, 0,25.
 J. Purriños, 0,50.
 J. M. Pérez, 1.
 M. García, 5.
 J. García, 2.
 M. Barral, 0,25.
 J. García, 0,50.
 R. Maroño, 0,25.
 V. Charlón, 0,40.
 D. García, 0,25.
 M. Dopico, 0,25.
 M. Campos, 1.
 D. Campos, 0,50.
 J. Pardo, 0,30.
 J. Martínez, 0,25.
 M. Dopico, 0,25.
 P. Beade, 0,15.
 P. Rivas, 1.
 J. Pardo, 0,25.
 P. Campos, 0,50.
 A. García, 0,60.
 J. Raposo, 0,50.
 M. Varela, 0,25.
 G. Grandal, 1.
 P. Pardo, 0,50.
 A. Medín, 2,50.
 B. Picado, 0,25.
 J. Purriños, 0,25.
 T. Espiñeira, 0,25.
 I. Crespo, 1.
 J. Barral, 1.
 M. D. Cajiao, 0,25.
 J. Varela, 1,25.
 J. Ucha, 1.
 A. Ucha, 0,25.
 M. Geandal, 0,50.
 J. Vidal, 0,30.
 G. Miño, 0,15.
 M. Rey, 0,50.
 M. C. Medín, 1.
 J. González, 0,25.
 J. López, 0,50.
 M. Fernández, 0,50.
 A. Prieto, 0,50.

D. A. Fuentes, 0,35.
 F. Panete, 0,50.
 J. Grandal, 0,50.
 F. Crespo, 0,50.
 F. Varela, 1.
 M. Purriños, 0,50.
 J. Vidal, 1.
 D. Jaraldo, 1.
 M. Hermida, 0,25.
 A. Amenado, 0,25.
 A. Purriños, 0,25.
 A. Cachaza, 0,50.
 J. Hermida, 0,30.
 J. Cazar, 1.
 P. López, 1.
 P. López, 1.
 M. Pérez, 0,50.
 M. López, 1.
 J. Romay, 0,30.
 J. López, 0,50.
 J. Cortés, 0,50.
 F. Dapena, 1.
 J. Lorente, 0,25.
 J. Pérez, 1.
 F. Vázquez, 1.
 J. Núñez, 1.
 J. Pérez, 0,50.
 M. Dopico, 1.
 P. Porto, 1.
 A. Dapena, 0,50.
 M. Pérez, 5.
 J. Noche, 2.
 J. Pérez, 0,25.
 T. Vereá, 0,25.
 M. A. Purriños, 0,25.
 M. Cabo, 0,50.
 J. Maceira, 0,50.
 J. Purriños, 0,25.
 T. Rico, 0,25.
 J. Orgueira, 0,50.
 V. Teijo, 0,50.
 B. Casal, 0,25.
 M. Maceira, 0,25.
 J. Purriños, 0,50.
 D. Gómez, 0,25.
 R. Faraldo, 0,25.
 F. Cagiao, 0,25.
 T. Rico, 0,50.
 F. Cagiao, 0,50.
 D. Rico, 0,50.
 T. Cagias, 0,50.
 J. Vidal, 0,25.
 A. Quintián, 0,25.
 F. Maceira, 0,50.
 P. Purriños, 0,50.
 A. Cagias, 0,20.
 A. Orgueira, 0,30.
 J. Cagiao, 0,25.
 F. Rico, 0,50.
 M. Cagiao, 0,50.
 M. A. García, 0,40.
 J. Vidal, 0,25.
 A. eFijó, 0,20.
 M. Acea, 0,25.
 V. Rico, 0,50.
 A. Rico, 0,50.
 M. Cagiao, 0,10.
 A. Cagiao, 0,20.
 J. Rico, 0,25.
 J. Espada, 0,25.
 J. Rico, 0,25.
 J. Quintián, 0,50.
 A. Cagiao, 0,25.
 A. Gómez, 0,10.
 J. Quintián, 0,25.
 A. Cagiao, 0,25.
 E. Monteiro, 2.
 L. Espiñeira, 1.
 J. Freire, 0,20.
 D. Pérez, 0,20.
 M. Albores, 0,50.
 M. Saavedra, 0,20.
 A. Bonome, 0,30.
 J. López, 1.
 Ayuntamiento de Carballo, 24,60.
 Señor Cura párroco de Vilela, 3.
 D. T. Veira, 2.

Señor Cura párroco de Oza, 2,50.
 Señor Cura párroco de Sésamo, 2,50.
 Señor Coadjutor, 1,25.
 Señor Maestro, 2.
 D. M. Rodríguez, 2.
 A. Alvarez, 0,80.
 F. Blanco, 0,50.
 L. Aveijón, 0,50.
 M. Iglesias, 0,50.
 D.^a Dolores Penelas, 0,50.
 D. L. Pumar, 1.
 R. Pereiro, 0,40.
 A. Mallo, 0,25.
 M. Negreira, 0,50.
 A. Lista, 0,25.
 P. Candell, 1.
 A. Varela, 0,50.
 T. Calvelo, 0,50.
 J. Vila, 0,50.
 M. Gómez, 0,30.
 Señor Cura párroco de Cances, 2,50.
 D. J. V. Abelenda, 1.
 B. Abelenda, 0,50.
 J. Bello, 1,30.
 E. Cambón, 0,50.
 J. Romero, 0,50.
 C. Ferreiro, 0,25.
 C. Gómez, 0,25.
 G. Sieira, 0,25.
 M. Pose, 1.
 J. Couto, 0,25.
 P. Lozano, 0,25.
 J. Barca, 1.
 J. Lozano, 0,50.
 A. Baralo, 0,50.
 A. Castro, 0,20.
 A. Domínguez, 1,25.
 Señor Cura ecónomo de Entrecreuces, 4.
 D. J. Pona, 1.
 B. Antelo, 5.
 M. García, 1.
 F. Pallas, 0,50.
 T. Pichel, 0,50.
 J. Lamas, 0,50.
 A. Pichel, 0,25.
 M. Cancela, 0,25.
 A. Calvo, 0,25.
 E. Calvo, 0,25.
 J. Barrós, 0,25.
 A. Casas, 0,25.
 J. Bermúdez, 0,25.
 G. Deus, 0,25.
 B. Santos, 0,25.
 F. Sande, 0,25.
 J. Sexto, 0,25.
 C. Suárez, 0,25.
 P. Gesto, 0,25.
 S. Marrozos, 0,25.
 Señor Cura párroco de Rus, 2.
 Señor Coadjutor, 1.
 Señor Coadjutor *in capite* de la parroquia de Sofari, 2.
 Señor ídem íd., 1,50.
 Varios vecinos, 1,75.
 M. Varela, 2,50.
 E. Peniados, 2,50.
 F. Rey, 2,50.
 A. Rodríguez, 2,50.
 J. Carballeira, 2,50.
 B. Camarot, 2,50.
 J. Rodríguez, 2,50.
 J. Cambón, 2,50.
 J. J. López, 5.
 C. Varela, 2,50.
 R. Vigueira, 2,50.
 J. García, 2,50.
 C. Enríquez, 2.
 J. Caamaño, 2,50.
 A. Racedo, 2,50.
 R. Varela, 2,50.
 C. Gonzalez, 2,50.
 M. Punfrido, 2,50.
 M. Regueiro, 2,50.
 C. Monteagudo, 2,50.
 J. Varela, 1,50.
 C. Gundín, 2,50.
 M. Rodríguez, 2,50.

- D. A. Monteagudo, 2,50.
N. Coello, 2,50.
G. Arambillet, 2,50.
J. Sáenz, 2,50.
M. Neira, 5.
R. Valiño, 1.
R. Maceira, 1.
F. Sotelo, 1.
Señora Condesa de Torrepana, 5.
D. A. del Moral y López, 5.
C. Romero, 2,50.
S. Mancebo, 2.
B. Gómez, 3.
M. L. Gómez, 2.
M. Prado, 2,50.
A. Regueira, 2,50.
J. Neira, 2,50.
Ayuntamiento de Rois, 100.
Secretario, 5.
Oficial, 2.
Alguacil, 1.
D. A. Espasandín, 0,50.
A. Noya, 0,50.
D.^a M. J. Míguez, 0,50.
D. M. Míguez, 0,50.
M. Abella, 0,50.
J. Sorribas, 1.
M. Rodríguez, 1.
J. Augueira, 1.
S. San Martín, 1.
M. Bustelo, 1.
F. Lens, 1.
M. Paris, 0,50.
M. San Martín, 0,50.
R. Vázquez, 0,50.
J. Vázquez, 0,50.
P. Moure, 0,50.
J. Capeans, 0,50.
D.^a B. Martínez, 0,25.
M. Gómez, 0,50.
D. A. Caneda, 0,25.
P. Gosende, 0,25.
S. Castiñeiras, 0,25.
D.^a C. Picallo, 0,10.
M. García, 0,20.
M. Lens, 0,25.
D. M. Aido, 0,20.
D.^a C. Armental, 0,25.
D.^a J. Grela, 0,20.
D. M. Fernández, 0,25.
D.^a C. Iglesias, 0,25.
D. J. Pérez, 0,25.
M. Grela, 2.
A. Martínez, 2.
C. Domínguez, 1.
L. Gómez, 0,50.
R. Lamas, 0,10.
D.^a A. Barreiro, 0,25.
L. García, 0,25.
P. Noya, 0,25.
M. Díaz, 0,20.
D. M. Guevara, 0,20.
L. Barrán, 0,10.
D.^a C. Vigueira, 0,25.
J. Sánchez, 0,20.
A. Lorenzo, 0,25.
D. M. Ventura, 0,25.
D.^a M. Prieto, 0,25.
D. Vázquez, 0,20.
R. Verde, 0,25.
C. Prieto, 0,25.
D. J. Dorado, 5.
M. García, 1.
B. López, 1.
R. Botana, 1.
M. Juanatey, 0,50.
J. Stolle, 1.
D.^a E. Linares, 1.
C. Stolle, 0,50.
A. Pacheco, 0,50.
A. Pacheco, 0,50.
D. J. Mora, 1.
D.^a M. Vila, 0,25.
D. T. Pollán, 1.
P. Lafuente, 1.
D.^a Isolina Ríos, 0,25.
D. J. Gayoso, 2.
- D.^a P. Quintás, 0,25.
J. Alonso, 0,40.
D. J. García, 1.
D.^a P. Mojón, 0,25.
Adelaida Golan, 0,25.
Teresa Medal, 0,20.
Francisca Rodríguez, 0,25.
C. Calza, 0,50.
D. M. Gayoso, 0,50.
D.^a Victoria Freire, 0,25.
A. Taracido, 0,50.
J. Blanco, 0,50.
D. A. Alonso, 1.
D.^a C. Peláez, 0,50.
J. Méndez, 0,25.
M. Golan Aldas, 0,50.
J. Blanco, 0,50.
M. Blanco, 0,50.
M. López, 0,25.
I. Regueira, 0,25.
D. F. Abad, 0,10.
D.^a M. Mariño, 0,15.
J. López, 0,10.
D. F. Amor López, 0,25.
M. Pena, 0,15.
A. Blanco, 0,25.
D.^a J. Pena, 0,35.
D. C. Andrade, 1.
J. Amor, 0,10.
J. Rodríguez, 0,25.
D.^a M. Rodríguez, 0,25.
C. Suárez, 0,25.
D. Marzoa, 0,25.
F. Ramos, 0,25.
D. M. Castaño, 1.
C. Galán, 0,10.
A. Abad, 0,50.
J. Abad, 0,25.
Baltasar Babio, 0,25.
D.^a J. Vila, 0,20.
J. Bermúdez, 0,10.
D. M. Monzo, 0,50.
D.^a I. Balado, 0,20.
D. J. A. Fernández, 0,20.
Juan López, 0,10.
D.^a J. Puga, 0,20.
N. Puga, 0,20.
M. Cubeiro, 0,20.
D. Enrique Regueira, 0,20.
D.^a María Pena, 0,10.
D. Dámaso Ramos, 0,30.
A. Abruñedo, 0,20.
J. M. Fernández, 0,50.
E. Abad, 0,10.
Jenaro Gómez, 0,10.
D.^a E. Leiro, 0,10.
A. Pérez, 0,05.
E. Freire, 0,20.
F. Jaspe, 0,25.
D. J. Abad, 0,10.
Jesús Blanco, 0,25.
J. Ramos, 0,50.
D.^a Jesusa Couceiro, 0,15.
M. Freire, 0,25.
D. J. A. Bermúdez, 0,25.
R. Carballido, 0,20.
J. Fernández, 0,25.
D.^a Josefa Ramos, 0,10.
Eduarda Couceiro, 0,10.
Antonia Vila Rodríguez, 0,25.
D. Jaime Casanova, 1.
D.^a Pura Abad, 0,05.
D. Juan Freire, 0,10.
D.^a E. Monzo, 0,25.
D. M. Pollán, 1.
A. Aguiar, 0,25.
S. Ramos, 0,50.
D.^a J. Andrade, 0,25.
J. Badía, 0,50.
D. A. Saloiro, 0,10.
R. Fernández, 1.
M. Barros, 1.
S. Echevarría, 1.
A. Barros, 1.
P. de la Morena, 1.
Un rebelde, 0,50.
D. J. Cerdido, 2.
- D. J. Castro, 0,25.
M. Casal, 0,25.
A. Pérez, 0,25.
A. Corballal, 0,25.
M. Prego, 0,25.
D.^a M. Pallarés, 0,25.
J. Pérez, 0,50.
F. San Martín, 0,30.
D. T. Meilán, 0,25.
S. Neira, 0,25.
D.^a Emilia Couchado, 0,20.
D. José Taboada, 5.
A. Lagoa, 0,25.
D.^a M. Franco, 0,20.
J. Pena, 0,25.
A. Valer, 0,25.
D.^a J. Mollón, 0,30.
J. Fernández, 0,25.
J. Fernández, 0,20.
D. M. Dopico, 3.
D.^a J. Prego, 0,10.
M. Tié, 0,25.
Flora Varela, 0,15.
M. Leiro, 0,20.
D. F. Bontaro, 0,50.
A. Barros, 2.
M. Vila, 1.
D.^a E. Franco, 1.
Fermína, 0,40.
A. Andrade, 0,25.
E. Pérez, 1.
M. Dalmáu, 0,25.
Dolores Vila, 0,50.
María García, 0,50.
P. Sar, 0,50.
C. Suárez, 0,25.
J. Fernández, 0,40.
D. A. Pena, 0,25.
D.^a M. Dopico, 1.
P. García, 0,50.
M. Prado, 0,50.
J. Golán, 0,50.
R. Carregal, 0,15.
R. Andrade, 0,25.
D. R. Pose, 1.
D.^a E. García, 0,20.
R. Amor, 0,25.
M. Agra, 0,15.
M. Picos, 0,25.
F. Paxariña, 0,50.
P. Berdía, 0,25.
J. Capón, 0,25.
P. Deus, 0,25.
M. Vázquez, 0,25.
J. Lopez, 0,25.
Isabel García, 0,10.
Josefa Taibo, 2.
J. González, 0,25.
J. Barros, 0,50.
D. Prado, 0,50.
J. Pazos, 0,25.
D. Lozao, 1.
J. López, 0,50.
J. Pérez, 0,30.
J. Mosquera, 0,30.
D. Lonzán, 0,25.
J. Pereiro, 0,25.
J. Taracido, 0,50.
A. Suárez, 0,25.
D. E. Louzán, 0,10.
D.^a M. Golán, 1.
Gumersinda Suárez, 0,15.
R. Casal, 0,25.
D. Ares, 0,25.
J. Bouza, 0,50.
D. López, 0,50.
E. Pérez, 0,50.
M. Babio, 0,50.
J. Amor, 0,50.
M. Paradela, 0,30.
M. Masticó, 0,10.
C. (Pérez) Rey, 1.
V. Pérez, 0,20.
D. A. Posse, 0,10.
D.^a Caridad Fernández, 0,25.
J. Rey, 0,30.
D. Docampo, 0,25.

D. M. Blanco, 0,50.
 T. Couceiro, 0,25.
 J. Benedicto, 0,25.
 J. Martínez, 0,25.
 A. Sánchez, 0,50.
 D. J. Fernández, 0,50.
 D.^a Josefa Vecino, 1.
 Clara Gayoso, 0,50.
 M. Matos, 0,50.
 J. Santiago, 0,50.
 M. Fernández, 0,25.
 J. Lorenzo, 0,50.
 A. Matos, 0,10.
 C. Fernández, 0,25.
 Natalia López, 1.
 T. Pena, 0,25.
 J. Ramos, 0,25.
 María Paradela, 1.
 C. Balado, 0,10.
 D. P. Sánchez, 0,50.
 D.^a J. Sánchez, 0,25.
 M. Gallego, 1.
 C. Chas, 1.
 E. Rey de Pérez, 1.
 E. Golán, 0,25.
 D. G. Prado, 1.
 J. Carregal, 1.
 D.^a P. Vila, 1.
 M. Prado, 0,50.
 P. Fernández, 0,25.
 D. Varela, 0,40.
 D. Eduardo Barros, 1.
 D.^a P. Tarracido, 0,40.
 G. Mora, 2.
 D. A. Castiñeira, 2.
 E. Caramés, 0,25.
 D.^a J. Tie Gayoso, 0,25.
 M. Mosquera, 0,25.
 Señora viuda de Rey, 2.
 D.^a M. Golán, 0,50.
 J. Roca, 1.
 M. J. López, 0,10.
 Petra X, 0,10.
 A. Gaspar, 0,40.
 J. Fernández, 0,25.
 D. Samoedo, 0,25.
 M. Casal, 0,50.
 D.^a D. Suárez, 1.
 D. R. Rodríguez, 0,50.
 R. Pena, 0,50.
 A. López, 3.
 T. Fernández Chas, 0,25.
 D.^a E. Franco, 0,50.
 Eduarda García, 1.
 D. A. Ares, 0,50.
 D.^a D. Dueñas, 1.
 D. A. Cancelo, 0,30.
 D.^a M. Sánchez, 0,25.
 E. Sánchez, 0,25.
 M. Couceiro, 0,50.
 D. F. Dans, 2.
 D.^a J. Marzo, 0,25.
 A. Aranda, 1.
 J. Barros, 0,50.
 D. E. Andrade, 0,15.
 A. Vázquez, 1,50.
 J. Morales, 1.
 S. Pérez, 0,10.
 E. López, 2.
 Sres. Gayoso y Alonso, hijos, 2.
 D.^a E. Lagares, 1.
 D. E. Amor, 0,30.
 J. Sabio, 1.
 D. A. Rodríguez, 2.
 V. Rubio, 2.
 D.^a R. Rodríguez, 0,50.
 D. C. Amor, 0,40.
 R. Pérez, 1.
 M. Sanjurjo, 00.
 G. Bringas, 2.
 M. Agra, 0,25.
 F. Franco, 2.
 El servicio de ídem, 0,75.
 D. J. García, 1.
 N. Castineira, 0,75.
 Una señora caritativa, 0,50.
 D.^a H. Prado, 0,50.

D. A. Ponte, 2.
 J. Cano, 5.
 D.^a C. Otero, 2.
 J. Tie, 0,50.
 A. Couceiro, 0,50.
 R. López, 1.
 D. M. Freire, 1.
 E. Jarpe, 0,50.
 D.^a M. Sabio, 0,20.
 M. Freire, 0,50.
 D. M. Calvelo, 2.
 Srta. de Patino, 5.
 D. J. Fernández, 0,50.
 J. Fernández, 0,50.
, 1,40.
 Juan M. Regueira, 0,50.
 J. Mora, 1.
 F. Suárez, 1.
 D.^a M. Salgado, 0,25.
 D. J. López, 0,25.
 D.^a C. López, 0,30.
 D. Jesús Puga, 0,50.
 J. Mosquera, 1.
 D. Mosquera, 2.
 A. Rodríguez, 0,50.
 D.^a A. Fernández, 0,25.
 D. A. Vázquez, 1.
 F. Castro, 0,40.
 D.^a F. Sánchez, 0,20.
 M. Rodríguez, 0,15.
 M. A. Puga, 0,10.
 D. J. M. Díaz, 0,50.
 A. Parga, 0,25.
 F. Suárez, 0,15.
 D.^a C. García, 0,10.
 E. Casal, 0,10.
 J. Pallarés, 0,10.
 E. Martínez, 0,25.
 Obdulia Martínez, 0,25.
 M. Martínez, 0,30.
 S. Arévalo, 0,30.
 N. Presedo, 0,10.
 D. J. Mosquera, 0,25.
 M. Sánchez, 0,20.
 P. Hermida, 0,30.
 D. M. García, 0,65.
 D.^a M. Antonia N., 0,20.
 G. López, 0,25.
 D. A. Brandariz, 1.
 J. Pérez, 0,25.
 N. Núñez, 0,15.
 D.^a M. Martínez, 0,25.
 J. Souto, 0,10.
 D. N. Pérez, 0,20.
 P. Pita, 0,20.
 Otros suscriptores, 4,25.
 Ayuntamiento de Lage, 59,50.
 Señor Ingeniero Jefe de Minas, 10.
 Ayuntamiento de Puentes, 14.
 Idem de Capela, 18.
 Idem de Mañón, 50.
 D. J. M. Barral, 5.
 P. López, 2,50.
 R. Iglesias, 5.
 A. Conde, 0,25.
 D.^a M. J. Vázquez, 0,50.
 M. Cajide, 0,50.
 J. Conde, 0,25.
 A. Taboada, 2.
 D. B. Varela, 0,20.
 C. Varela, 0,25.
 J. Lonzo, 0,25.
 J. Cerdido, 0,25.
 M. J. Sánchez, 0,25.
 J. Alvarez, 0,50.
 D. Alvarez, 0,25.
 S. Pacob, 3.
 J. Carregal, 1.
 D.^a D. Vázquez, 1.
 D. Paradela, 2,50.
 C. Barreiro, 0,50.
 R. Lineira, 1.
 D. M. Carballol, 0,50.
 M. Sánchez, 0,25.
 A. Vázquez, 0,10.
 D.^a C. Agra, 0,50.
 D. R. Carregal, 0,20.

D. R. Costoya, 1.
 C. Vázquez, 0,25.
 M. León, 0,20.
 R. Vázquez, 1.
 D.^a A. Pampín, 1.
 E. Rodríguez, 1.
 Un donante, 0,30.
 D. J. M. Fariña, 10.
 J. Rogina, 5.
 F. Molina, 5.
 E. Fraga, 5.
 L. Mayer, 5.
 L. Chinchilla, 5.
 J. Casal, 2.
 J. Lozano, 5.
 J. Seijo, 2.
 I. Viller, 3.
 J. Casal, 1.
 M. Español, 1.
 L. Rey, 2.
 E. Sanjurjo, 3.
 I. Fernández, 2.
 A. Ferreiro, 1.
 S. Salves, 1.
 A. Monje, 1.
 S. Gerfre, 1.
 B. Mosquera, 1.
 Ayuntamiento de Serantes, 162,15.
 Ayuntamiento de Finisterre, 97,40.
 Idem de Amer, 50.
 Idem de Sobrado, 10.
 Idem de Trazo, 25.
 Maestra y niños de la Escuela de Boa,
 16,25.
 Idem íd. de Obre, 14,25.
 Idem íd. 1 de Noya, 1,25.
 Idem íd. 2 de ídem, 7,10.
 Idem íd. 3 de ídem, 11,70.
 Idem íd. de Argato, 7.
 Varios, 24.
 Ayuntamiento de Toques, 25.
 D. R. Prieto, 2.
 J. M. Vázquez, 2.
 M. García, 2.
 A. Mella, 2.
 A. Saigado, 2.
 M. Prado, 0,50.
 L. Mella, 0,50.
 D.^a D. Vázquez, 1.
 D. A. López, 0,50.
 M. Bollo, 0,75.
 J. Calvo, 1.
 J. Rivera, 1.
 D.^a M. Ben, 0,25.
 D. P. Brage, 1.
 P. Martínez, 0,30.
 D.^a J. Gómez, 0,50.
 M. Rico, 0,25.
 J. González, 0,20.
 J. Arnoso, 0,25.
 J. Romero, 0,20.
 I. Solares, 0,50.
 J. López, 0,50.
 J. Cabezas, 0,30.
 D. M. Fernández, 0,20.
 A. Prieto, 0,40.
 J. A. Pormy, 0,50.
 F. Somorrostro, 0,25.
 E. Franza, 0,20.
 I. San Juan, 1.
 A. López, 0,30.
 A. Vázquez, 0,50.
 D.^a J. Casteleiro, 0,25.
 B. Piñeiro, 0,50.
 P. Vizoso, 0,75.
 M. Casteleiro, 0,50.
 D. D. Rodríguez, 0,25.
 M. Rodríguez, 0,40.
 J. Rodríguez, 0,50.
 J. López, 0,25.
 J. Vázquez, 1.
 I. Rodríguez, 0,25.
 A. Anca, 0,30.
 D.^a M. Rico, 0,15.
 A. Pena, 0,20.
 J. Calvo, 0,30.
 E. Bollo, 0,50.

D. L. Prieto, 0,20.
 M. Sánchez, 0,20.
 J. M. Pena, 0,25.
 J. Pena, 0,40.
 D.^a S. Pasos, 0,80.
 E. Rey, 1.
 M. J. Ledo, 0,25.
 A. Dopico, 0,25.
 E. Freire, 0,50.
 J. Bayolo, 0,50.
 J. Naveiras, 0,80.
 C. Prieto, 0,50.
 J. Pena, 0,50.
 D. N. Pérez, 0,15.
 D.^a M. Pazos, 0,30.
 J. Payán, 0,25.
 D. A. Castiñeiras, 0,15.
 R. Carballeira, 0,25.
 J. Pérez, 2.
 C. Martínez, 1.
 D. Vázquez, 1.
 J. Brafé, 1.
 J. J. Bouza, 2.
 F. Vizoso, 1.
 A. Garrote, 0,50.
 A. Seoane, 0,25.
 J. Magariños, 0,25.
 A. Fernández, 1.
 A. Cortiñas, 1.
 F. Brage, 0,10.
 D.^a C. Varela, 0,30.
 D. J. Salido, 0,40.
 D.^a A. Mouris, 0,50.
 D. A. Bayolo, 1.
 D.^a A. Otero, 0,50.
 D. M. Marcos, 0,50.
 D. Brage, 0,25.
 M. Abelleira, 0,50.
 J. Veiga, 0,50.
 M. Bouza, 0,25.
 J. Cartelle, 0,25.
 A. Vázquez, 1.
 D.^a M. Fernández, 0,25.
 E. Anca, 0,25.
 J. Cartille, 0,50.
 D. T. Gil, 0,50.

D. J. Gómez, 0,50.
 U. Barros, 2.
 A. Ricos, 0,50.
 D.^a J. Loureda, 0,55.
 Sociedad Sporting-Club, 100.
 D.^a Manuela Sánchez, 0,35.
 Joaquina Couso, 0,25.
 Filomena Pampín, 0,25.
 Carmen Varela, 0,10.
 D. Ramón Fernández, 0,50.
 M. Rodríguez, 0,50.
 B. A. Sánchez, 0,25.
 José Soto, 1.
 Señor Cura párroco de Villantime, 2.
 Ayuntamiento de Vilasantar, 15.
 D. Pedro Francés, 0,25.
 R. Sánchez, 0,20.
 Señor Párroco de Boado, 1.
 D. Juan Iglesias, 1.
 D.^a Estrella Sueiro, 0,10.
 D. Manuel Sueiro, 0,10.
 D.^a Pilar Sueiro, 0,10.
 Ramona López, 0,10.
 D. Juan Blanco, 2,50.
 Pedro López, 0,15.
 José Sánchez, 0,25.
 M. López, 0,10.
 A. Bermúdez, 0,25.
 R. Bermúdez, 0,25.
 Juan Guerra, 1.
 José Parga, 0,25.
 D.^a Josefa Barreiro, 0,10.
 D. Ramón Cotón, 0,25.
 José Vigo, 0,25.
 José Mosquera, 0,20.
 J. Rivadulla, 0,10.
 D.^a Ramona Budiño, 0,25.
 D. M. Rivadulla, 0,25.
 Juan Pérez, 0,25.
 D.^a Josefa Carbajales, 0,10.
 D. Manuel Neira, 0,10.
 D.^a Rosa Sánchez, 1,50.
 D. José Espineira, 1.
 Francisco Blanco, 0,50.
 José Costoya, 0,25.
 M. Montero, 0,20.

D.^a Ramona López, 0,25.
 D. Francisco Varela, 0,10.
 Manuel Guerra, 0,25.
 A. Ramos, 0,10.
 José Carro, 0,25.
 V. Montenegro, 3.
 D.^a Andrea Souto, 0,25.
 D. R. Mosquera, 0,25.
 Manuel Castro, 0,25.
 Antonio Mesia, 0,25.
 F. Quinduíl, 0,20.
 D.^a Antonia de la Fuente, 0,10.
 Juana Vázquez, 1.
 Ramona Paz, 0,50.
 D. Jesús Tojo, 0,50.
 José Souto, 0,75.
 Pedro Gómez, 0,50.
 Pedro Blanco, 0,25.
 M. Varela, 0,50.
 A. Pardo, 0,25.
 G. Pardo, 0,25.
 A. Lameiro, 0,25.

(Se continuará.)

Inspección General de Sanidad interior.

En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 28 del vigente Reglamento de baños y 162 de la Instrucción general de Sanidad, reformado por Real decreto de 20 de Junio de 1910, se anuncia como vacante la plaza de Médico Director del Establecimiento balneario de Caldas de Oviedo, por fallecimiento de D. Mariano Carretero y Muriel, cuya plaza se proveerá en el concurso que ha de celebrarse el día 22 del corriente, con arreglo á la convocatoria de 15 de Febrero último, publicada en la GACETA fecha 17 del mismo mes.

El Inspector general, Manuel Martín Salazar.